REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **34** **Fecha Estado:** 09/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170019400	Verbal	LUZ MARINA ZAATA GARCIA	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 3 de mayo de 2021, que REVOCO nuestra decisión del 01 de marzo de 2021, e indico que la señora María Fabiola Zapata García, tomara el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención. A efectos de continuar con el tramite el proceso, se fijara para el próximo DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM , para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P	08/06/2021		
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el Pasado 3 de junio de 2021, esta programada diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, el cual no se ha podido realizar teniendo en cuenta el acuerdo C.S.JANTA21-31, es por lo que el despacho FIJARA NUEVA FECHA esperando que las condiciones hayan mejorado, se hará el próximo VIERNES 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM, para la realización de la inspección judicial.	08/06/2021		
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto requiere Se requiere a los apoderados de los interesados, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario; de lo contrario se hará saber al Despacho para el nombramiento del auxiliar de la justicia – Partidor	08/06/2021		

ESTADO No. **34** **Fecha Estado:** 09/06/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190033400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JHON JAIRO AVILA FONSECA	BANCO DAVIVIENDA	Auto ordena incorporar al expediente Se ordena incorporar manifestaciones que hace la doctora LUZ MARY ALAGUNA URREA apoderada general de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK., quien manifiesta que se notifica para continuar y terminar el proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor JHON JAIRO AVILA FONSECA. Se pone en conocimiento tales manifestaciones y además se indica que desde el inicio de estas diligencias la entidad que representa ya se hizo parte de la negociación de deudas y por ende se tendrá esta obligación en la liquidación conforme a la prelación de créditos	08/06/2021		
05001400302020190092500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION OASIS DE LOS BERNAL P.H.	FRANCISCO JAVIER GOMEZ RENDON	Auto reconoce personería Se le reconoce personería al Dr. Sebastián Gaviria Naranjo con T.P. 275.542. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas	08/06/2021		
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA A PODER QUE HACE EL DR CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, Se requiere a la parte actora para que designe un nuevo profesional del Derecho para efectos de continuar con el proceso.	08/06/2021		
05001400302020200048300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAIME ALBERTO JIMENEZ MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto requiere Se le hace saber al profesional del derecho que por ser este un proceso liquidatorio y considerado por la jurisprudencia por un proceso de jurisdicción voluntaria, se tiene que el impulso del proceso lo tiene la parte interesada no el despacho, además si su Voluntad es que el proceso continúe debe hacer la solicitud de lo que estime pertinente y el despacho estudiará tales solicitudes y de ser procedente esa etapa procesal solicitada accederá a ello. Se requiere a la parte interesada para que haga solicitudes pertinentes en el proceso.	08/06/2021		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ con C.C. nro. 43.347.251 se le reconoce personería al apoderado judicial Dr JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ	08/06/2021		

ESTADO No. **34** **Fecha Estado:** 09/06/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200073900	Ejecutivo Singular	MICROMOTORES S.A.S	PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificad a por conducta concluyente a los demandados JUAN CAMILO PEREZ con CC Nro. 98.457.047, como persona natural y como Representante legal de PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S Se le reconoce personería a la Dra PAULA ANDREA MONTOYA CARDONA	08/06/2021		
05001400302020200076900	Ejecutivo Conexo	MARTHA ELENA MEJÍA ÁLVAREZ	LIGIA PÉREZ HERNÁNDEZ	Auto termina proceso por pago	08/06/2021		
05001400302020200091700	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	KATERINE CUELLAR ZAPATA	Auto termina proceso por pago	08/06/2021		
05001400302020210003400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Arturo de Jesús Guarín Zuluaga	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Auto resuelve procedencia suspensión Teniendo en cuenta que la sociedad demandada CLINICA CONQUISTADORES S.A, se encuentra en el trámite de REORGANIZACION, EMPRESARIAL artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, trámite que comenzó a partir del 27 de abril de 2021 y esta designada como mediadora la Dra Doris Amalia Areiza, se pone en conocimiento de la parte demandante. Así las cosas, se procede a SUSPENDER el presente proceso ejecutivo. Así mismo se incorpora al proceso, las respuestas dada por el Banco Itau, donde manifiestan que decretaron el embargo de la cuenta, que está en estado congelado, y a la fecha la cuenta no posee dineros para poner a nuestra disposición	08/06/2021		
05001400302020210023300	Ejecutivo Singular	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	ESTHER LIBIA GRISALES VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210032100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H	NELSON JAVIER MUÑOZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	08/06/2021		
05001400302020210035000	Verbal Sumario	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERR	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210040700	Verbal Sumario	DURGA CONSUELO ANDREA CABRA ARANGO	ISABEL ADRIANA GARZON RIOS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		

ESTADO No. **34** **Fecha Estado:** 09/06/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN, ORDENA EMPLAZAMIENTO	08/06/2021		
05001400302020210048700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210051900	Ejecutivo Singular	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA	ARMANADO JOSE OROZCO FONG	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210052000	Monitorio puro	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO	KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210052100	Divisorios	JOSE GONZALEZ AYALA	LUZ ELENA GOMEZ	Auto requiere POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PREVIO ESTUDIO SO PENA DE RECHAZO	08/06/2021		
05001400302020210052200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FACHADA URBANA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210052300	Ejecutivo Singular	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.	JOSE ALCIDES LOPEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210052400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JEFFERSON LOMBANA LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210052500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA EDILMA BETANCOURT GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210052800	Verbal Sumario	CELSO MAURICIO REYES CASTRO	BANCOLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		

ESTADO No. **34** **Fecha Estado:** 09/06/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210052900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	ALEJANDRA MARIA URREA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210053000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.	CAROLINA RESTREPO MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210053100	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	YAMILE DEL SOCORRO MORENO CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210053200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/06/2021		
05001400302020210053300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05001400302020210053400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JORGE LUIS ECHEVERRY VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2017 0194** 00
Dte	Luz Marina Zapata García
Ddos	María Josefa Muñoz y Otros
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por superior – Fija fecha continuar audiencia

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 3 de mayo de 2021, que **REVOCO** nuestra decisión del 01 de marzo de 2021, e indico que la señora María Fabiola Zapata García, tomara el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

A efectos de continuar con el tramite el proceso, se fijara para el próximo **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM,** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 34 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que ante el aumento de la pandemia Covid 19, fue expedido el acuerdo nro CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, donde se establecen las nuevas condiciones para la presentación del servicio y donde se establece de manera preferente el trabajo remoto desde casa y evitar los desplazamientos fuera de esta, dentro de estas las inspecciones judiciales..

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2017 0304** -00
Ref Fija Nueva Fecha Inspección Judicial

Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el pasado 3 de junio de 2021, esta programada diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, el cual no se ha podido realizar teniendo en cuenta el acuerdo C.S.JANTA21-31, es por lo que el despacho **FIJARA NUEVA FECHA** esperando que las condiciones hayan mejorado, se hará el próximo **VIERNES 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 AM**, para la realización de la **inspección judicial**.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de junio de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes:	• MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON • ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ
Radicado No.	**05-001-40-03-020-2018- 00826-00.**
Instancia	PRIMERA
Asunto	**RESUELVE SOLICITUD- ORDENA REQUERIR**

De conformidad a la solicitud allegada por el apoderado del señor DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ, el Despacho señala lo siguiente:

En auto de fecha 07 de abril de la presente anualidad, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación. Respuesta que la entidad requerida mediante oficio permite la continuidad del proceso liquidatario de conformidad al artículo 844 del Estatuto Tributario. Ahora, en fecha 12 de noviembre del año 2020 en diligencia de inventario y avalúos, los apoderados de las partes interesadas acordaron la realización del trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta. De tal forma que el escrito del trabajo en relación que allega el Dr. Jaime Stivenson Orrego Marín, debe ser *coadyuvado* por la Dra. Laura Vanesa Mouthon Toro.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados de los interesados, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario; de lo contrario se hará saber al Despacho para el nombramiento del auxiliar de la justicia – Partidor-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 09 de junio de 2021 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso	*INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*
Deudor	*JHON JAIRO AVILA FONSECA*
Acreedor	*COOPERATIVA FINANCIERA JFK. Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00334 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar manifestaciones que hace la doctora LUZ MARY ALAGUNA URREA apoderada general de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK., quien manifiesta que se notifica para continuar y terminar el proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor JHON JAIRO AVILA FONSECA.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones y además se indica que desde el inicio de estas diligencias la entidad que representa ya se hizo parte de la negociación de deudas y por ende se tendrá esta obligación en la liquidación conforme a la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	Urbanización Oasis de los Bernal P.H.
Demandado	Gloria Stella Giraldo López y Francisco Javier Gómez Rendon
Radicado	05001-40-03-0**20-2019-00925**-00
Asunto	Reconoce personería

Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Gaviria Naranjo** con **T.P. 275.542.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO
Demandante	RIGOBERTO RESTREPO CALLE
Demandado	DILIA MARÍA RESTREPO Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2019 01163** 00
Decisión	Renuncia de poder

El apoderado de la parte demandante doctor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, indica lo siguiente: Actuando como apoderado del demandante, me permito manifestarle a su señoría, que mediante el presente escrito presento renuncia al poder que me fue sustituido por el apoderado del demandante.

La renuncia obedece a un acuerdo verbal entre el poderdante y el apoderado. Le anexo la copia de la comunicación que le remití al poderdante, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la empresa de correos Servientrega, en la que le declaro a mi poderdante, que se encuentra a paz y salvo con el suscrito y adjunto además, copia del comprobante de envío por Servientrega.

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia de poder en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que designe un nuevo profesional del derecho para efectos de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup
Demandado	Jaime Alberto Jiménez Mesa
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0483**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda advierte esta agencia judicial que le compete el trámite del presente proceso, lo anterior, pues se observa que en el acápite que alude a competencia se refiere que al lugar de cumplimiento de la obligación, así las cosas, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup** en contra del señor **Jaime Alberto Jiménez Mesa,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($12.096.074.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Carlos Andrés Leguizamo Martínez** con **T.P.168.361.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCÍA Y OTROS.
Causantes	MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00637 00
Decisión	Requiere parte interesada

La parte interesada en esta sucesión indica al despacho lo siguiente: Como apoderado de la parte demandante en el proceso referenciado, y teniendo en cuenta que posterior a que se cumplieron los plazos de 30 días hábiles del emplazamiento y hasta la fecha no hubo pronunciamiento con relación a este, me permito muy respetuosamente solicitar al despacho darle impulso al proceso, en tanto ya se cumplieron los requisitos exigidos por la ley.

Se le hace saber al profesional del derecho que por ser este un proceso liquidatorio y considerado por la jurisprudencia por un proceso de jurisdicción voluntaria, se tiene que el impulso del proceso lo tiene la parte interesada no el despacho, además si su voluntad es que el proceso continúe debe hacer la solicitud de lo que estime pertinente y el despacho estudiará tales solicitudes y de ser procedente esa etapa procesal solicitada accederá a ello.

Se requiere a la parte interesada para que haga solicitudes pertinentes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0697** 00
Dte	Edbinson Jair Londoño Vargas
Ddos	María Blanca Zuluaga Franco
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder otorgado por la señora María Blanca Zuluaga Franco con CC Nro. 22.082.551, se le reconoce personería al apoderado judicial Dr **JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ** con TP 155.701 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada **JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ con C.C. nro. 43.347.251,** los autos del 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Edbinson Jair Londoño Vargas, y el auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamamiento en garantía solicitado por **TAX BELEN.**

.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, pero como la demandada presento escrito con excepciones previas, ejecutoriado este auto, dese traslado a las mismas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 34 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de junio 2021,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0739** 00
Dte	Micromotores S.A.S
Ddos	Juan Camilo Pérez y otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, según el poder otorgado por Juan Camilo Pérez con CC Nro. 98.457.047, como persona natural y como Representante legal de PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S con Nit 90.581601-3, se le reconoce personería a la Dra **PAULA ANDREA MONTOYA CARDONA** con TP 237.921 del C S de la J, para representar los intereses del demandado.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a los demandados **JUAN CAMILO PEREZ** con CC Nro. 98.457.047, como persona natural y como Representante legal de **PUNTO AIRES Y LUJOS S.A.S** con Nit 900.581601-3,**,** el auto del 22 de febrero de 021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **MICROMOTORES S.A.S.**
.
Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, pero como la demandada presento escrito con excepciones previas, ejecutoriado este auto, dese traslado a las mismas.

El juzgado negara de plano la nulidad invocada, teniendo en cuenta que los demandados aún no han sido demandados, y si la parte demandante les envió algún documento fue previo a la admisión, por lo tanto se les está garantizando el debido proceso, teniendo en cuenta que a partir de este auto les correrá el termino para proponer los medios de defensa.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 34 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Conexo
Demandante	MARTHA ELENA MEJIA ALVAREZ
Demandado	LIGIA PEREZ DE HERNANCEZ
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 0769** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo Conexo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 01 de junio de 2021 a las 2: 57 pm del correo electrónico abogadosconsultoresvm@gmail.com por el Dr Rubén Adolfo Ocampo Londoño en coadyuvancia con el Dr. Daniel Montoya Valencia. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes por cuenta de otro despacho, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr **DANIEL MONTOYA VALENCIA** con TP 269.064 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada LIGIA PEREZ DE HERNANDEZ.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo conexo de **MARTHA ELENA MEJIA ALVAREZ en contra de LIGIA PEREZ DE HERNANDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **01N-445780**, de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín Antioquia. Ofíciese.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas des anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 09 de mayo **de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

OFICIO 137 IIPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Planautos S.A
Demandado	Katherine Cuellar Zapata
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 0917** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 10:25 am del correo boterodepalacio@gmail.com, por la Dra Olga Botero de Palacio, apoderada de la parte demandante, por cuanto la demandada Cuellar Zapata cancelo la obligación incluido capital, intereses y costas. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **PLANAUTOS S.A. con nit 890.924.076-4,** en contra de **KATHERINE CUELLAR ZAPATA con c.c. nro. 32.352.900**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del desembargo de la cuenta de ahorros nro 787904351, de Bancolombia, que pertenece a la demandada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 03 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 03 de junio de 2021

Oficio No. 135 **Radicado** 05001 40 03 020 **2020 0917** 00

Señores
BANCOLOMIBA S.A
Ciudad

REF. Desembargo Cuenta de Ahorros 787904351

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **PLANAUTOS S.A. con nit 890.924.076-4,** en contra de **KATHERINE CUELLAR ZAPATA con c.c. nro. 32.352.900**, mediante auto de la fecha, termino por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro **787904351.**

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 182 del 09 de febrero de 2021..

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Se les hace saber que el Juzgado aun no se cuenta con firma digital, por lo que se envía el oficio directamente desde el correo institucional del Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	***SERVIDUMBRE ELÉCTRICA***
Demandante	***EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN***
Demandado	***AGENCIA NACIONAL D TIERRAS Y OTROS.***
Radicado	**Nro. 05001 40 03 020 2021 0034 00**
Decisión	**Rechaza demanda**

En las presentes diligencias se tiene que esta demanda se indicó que la demanda seguía inadmitida para el cumplimiento de requisito mediante auto del 19 de marzo del 2021 y auto que fue notificado por estados del 25 de marzo del 2021 a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado sobre la inadmisión de la demanda; por lo que esta agencia judicial no le queda más que rechazar la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos según lo preceptuado por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 0147** 00
Dte	Diswifarma
Ddos	Clínica Conquistadores
Decisión:	Ordena Enviar Proceso Cámara de Comercio

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **CLINICA CONQUISTADORES S.A**, se encuentra en el trámite de REORGANIZACION, EMPRESARIAL artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, trámite que comenzó a partir del 27 de abril de 2021 y esta designada como mediadora la Dra Doris Amalia Areiza, se pone en CONOCIMIENTO de la parte demandante.

Así las cosas, se procede a SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

Así mismo se incorpora al proceso, las respuestas dada por el Banco Itau, donde manifiestan que decretaron el embargo de la cuenta, que está en estado congelado, y a la fecha la cuenta no posee dineros para poner a nuestra disposición.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 34 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Juan Ángel Echeverri Zapata
Demandado	Ester Libia Grisales Vanegas
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2021**-0**0233**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda advierte esta agencia judicial que le compete el trámite del presente proceso, lo anterior, pues se observa que en el acápite que alude a competencia se refiere que al lugar de domicilia del demandado, así las cosas, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Juan Ángel Echeverri Zapata** en contra de la señora **Ester Libia Grisales Vanegas,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($55.000.000.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($1.094.500.), por** concepto de intereses de plazo, generados desde el **17 de diciembre de 2020, hasta el día 16 de enero del año 2021**.

3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($1.094.500.), por** concepto de intereses de plazo, generados desde el **17 de enero de 2021, hasta el día 16 de febrero del año 2021.**

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($474.284), por** concepto de intereses de plazo, generados desde el **17 de febrero de 2021, hasta el día 2 de marzo del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Lina María Jaramillo Montoya** con **T.P.119.583.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Aragón P.H.
Demandado	Jasmin Elena Castro Carmona y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2021 0321** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 10:47 am del correo gerencia@naranjajuridica.com, por la Dra Carolina Arango Florez, apoderada de la parte demandante. Por pagos realizados extraprocesalmente hasta mayo de 2021 -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H.** en contra de **JASMIN ELENA CASTRO CARMONA y NELSON JAVIER MUÑOZ LOPEZ,** realizada por la señora Morales Cardona**.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **034** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 09 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio 136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 03 de junio de 2021

Oficio No. 136 **Radicado** No. 05001 40 03 020 **20210321** 00

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

REF. Desembargo vehículo de placas HNZ786

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H con Nit 900684456-4** en contra de **JASMIN ELENA CASTRO CARMONA 43.559.702 ,** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del del vehículo de placas **HNZ-786** de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 512 del 12 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 03 de junio de 2021

Oficio No. 137 **Radicado** No. 05001 40 03 020 **20210321** 00

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO
MEDELLIN ANTIOQUIA

REF. Desembargo vehículo de placas DLY460

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H con Nit 900684456-4** en contra de **JASMIN ELENA CASTRO CARMONA 43.559.702 ,** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **DLY-460** de propiedad de la demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 513 del 12 de mayo de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	***RESTITUCIÓN DE INMUEBLE***
Demandante	***EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA***
Demandado	***ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN***
Radicado	**Nro. 05001 40 03 020 2021 0350 00**
Decisión	**Rechaza demanda**

En las presentes diligencias se tiene que esta demanda se inadmitió por auto del 15 de abril del 2021 y auto que fue notificado por estados del 20 de abril del 2021 a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado sobre la inadmisión de la demanda; por lo que esta agencia judicial no le queda má que rechazar la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos según lo preceptuado por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Demandante	**DURGA CONSUELO ANDREA CABRA ARANGO**
Demandado	**ISABEL ADRIANA GARZÓN RÍOS Y OTRA.**
Radicado	**050014003020 2021 0407 00**
Decisión	**Rechaza demanda**

En las presentes diligencias se tiene que esta demanda se inadmitó l a demanda mediante auto del 30 de abril del 2021 y auto que fue notificado por estados del 4 de mayo del 2021 a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado sobre la inadmisión de la demanda; por lo que esta agencia judicial no le queda más que rechazar la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos según lo preceptuado por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	*SERVIDUMBRE ELÉCTRICA*
Solicitantes	*INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.*
Causante	*MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Resuelve solicitud de adición

El apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

Actúo en calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, por medio del presente escrito me permito solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se adicione el auto proferido por su despacho el 13 de mayo de 2021, notificado en estados electrónicos el 19 del mismo mes y año, mediante el cual se avocó conocimiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Respecto al nombramiento de peritos, se indicó en dicha providencia lo siguiente: “En la actualidad la parte demandada ha objetado el dictamen pericial aportado por la entidad demandante y por ende ha objetado el valor que ha propuesto y consignado, se nombró otro perito para que haga otro experticio para determinar el valor de la servidumbre.” Sin embargo, omitió el despacho que esta parte había solicitado ante el juzgado que anteriormente conocía el proceso, mediante memorial radicado el 5 de junio de 2019, que se procediera a nombrar perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que en conjunto con el Dr. Misael Durango, auxiliar de la justicia, rindan la experticia correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580 de 1981 que reza: "…El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto" (subrayas y negrillas fueras de texto original) En virtud de lo anterior, se solicita señora juez se sirva adicionar el auto que avocó conocimiento del proceso para que se nombre perito del IGAC, de conformidad con lo señalado por el artículo 29 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 21 de la misma ley, y el numeral 5 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, para que rindan conjuntamente dictamen de avalúo de servidumbre como lo estipula la normatividad aludida.

Para lo anterior se aporta con este memorial la Resolución No. 639 del 2000 mediante la cual el IGAC conforma lista de peritos para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la ley 56 de 1981, para que se nombre el perito de dicha lista, teniendo en cuenta que este debe estar inscrito en la categoría "intangibles especiales", en la cual se encuentra la valoración de servidumbres.

2. Así mismo, en el auto que avocó conocimiento se ordenó notificar de al señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, indicándose lo siguiente: "Se tiene que el predio objeto de servidumbre tiene una acreencia hipotecaria en favor del señor JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, persona que está involucrada como demandado, se requiere a la parte actora a fin de que notifique de manera personal a este acreedor hipotecario." Sin embargo, en dicha providencia se omitió lo indicado por esta parte en el escrito de demanda respecto del señor Jesús María Osorio, en la cual se indicó: "JESUS MARIA OSORIO LONDOÑO (titular del derecho real de hipoteca) DECLARACIÓN JURADA: DEL SEÑOR OSORIO LONDOÑO, la dirección exacta de notificación se desconoce, solo se tiene conocimiento de que es residente del corregimiento de Berasategui, municipio de ciénaga de Oro – Córdoba, por lo que se solicita que se proceda a emplazarlo para efectos de la notificación del auto admisorio de esta demanda."CHIMON-144 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. En virtud de lo anterior, solicita señora Juez, se adicione la providencia proferida por su despacho el 13 de mayo de 2021 para que se ordene el emplazamiento de esta persona conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Según manifestaciones que hace la parte demandante no se hace necesario adicionar el mencionado auto lo que se procederá es a resolver su solicitud de nombrar nuevo perito de de emplazar al acreedor hipotecario.

Se nombre a un perito del Agustín Codazzi y se nombra a ALVARO ENRIQUE ESCOBAR SÁNCHEZ, quien tiene como correo de notificación escobar05@gmail.com y el teléfono 3114010293, quien está localizado en córdoba Montería y sus honorarios será cancelados por la parte actora que se fijan como honorarios provisionales la suma de $800.000 y la parte demandada se encargará de su notificación.

Además como se desconoce en donde puede ubicarse el acreedor hipotecario señor JESUS MARIA OSORIO LONDOÑO, se ordenas el emplazamiento y se ordena expedir edicto emplazatorio el cual se publicará en el Registro Nacional de Emplazados a fin de que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S NIT. 900903075-2
Demandado:	JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO C.C. 15.485.464
Radicado.	020-**2021**-00**487**
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Un vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 24 de mayo de 2021, la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con lo preceptuado en el art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S NIT.900903075-2**, en contra de **JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO C.C. 15.485.464**, por la cantidad de:

- **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($41`268.440.oo),** como capital contenido en el Pagare y Prenda sin tenencia, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del treinta (30) de octubre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **WDX-028** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Ofíciese al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARIO AGUIRRE ARIAS, con T.P Nro. 51.575 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar.
E-mail: gerenciasabin@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**0 034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 09 de junio 2021 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Edilson Alberto Quintero Correa
Demandado	Armando José Orozco Fong
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021** 0**0519** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Armando José Orozco Fong** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000.oo.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Edilson Alberto Quintero Correa identificado con C.C. 3.377.985.**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

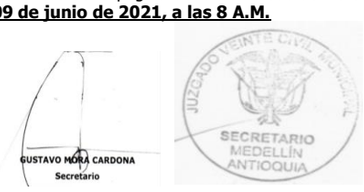

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	MONITORIO
Demandante	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO
Demandado	KIERO INTERNACIONAL GROUP S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0520 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 419, 420, 384, 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

La parte actora deberá aportar el requisito de procedibilidad por tratarse de un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	**DIVISORIO**
Demandante	**JOSÉ GONZÁLEZ AYALA**
Demandado	**PROSPERO DE JESÚS VERGARA VÁSQUEZ Y OTROS.**
Radicado	**050014003020 2021 0521 00**
Decisión	**Previo a estidio se requiere para actora**

La parte actora pretende un proceso divisorio y no se aporta impuesto predial del inmueble objeto de este proceso a fin de verificar la competencia, la cuantía del proceso y si se puede instaurar sin necesidad de abogado.

La parte actora aportará impuesto predial del inmueble objeto del proceso.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a a este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0522**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Fachada Urbana S.A.S., Jonathan Tangarife Restrepo y Brayant Tangarife Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($49.707.238.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Crecer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Luz Angelica Olaya López y José Alcides López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0523**-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara porque pretende el cobro de intereses de plazo, si los mismo no se encuentran pactados en el titulo valor adosado, además, la fecha a partir de la cual deben liquidarse los moratorios.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (…)

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

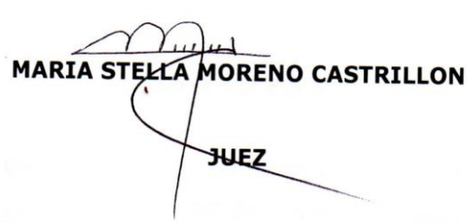

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

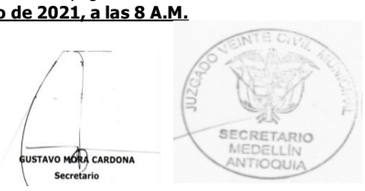

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Jefferson Lombana Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0524**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jefferson Lombana Lopera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($4.781.973.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**00**525**-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	ARGEMIRO ANTGONIO ALZATE URREGO C.C.98.662.421
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **JHV-517**.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 09 de junio de 2021 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	María De Los ángeles Ramírez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0526**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara porque pretende el cobro de intereses de plazo, si los mismo no se encuentran pactados en el titulo valor adosado, además, la fecha a partir de la cual deben liquidarse los moratorios.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (…)

CUARTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal1 (…)"

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, **exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada**

QUINTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Martha Edilma Betancur González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021** 0**0527** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Edilma Betancur González,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($11.493.856.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2017,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P. Nro. 240.767. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

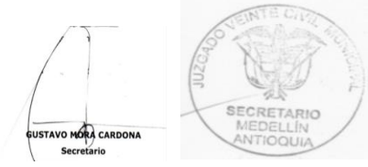

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	**AFECTACIONES AL CONSUMIDOR**
Demandante	**CELSO MAURICIO REYES CASTRO**
Demandado	**BANCOLOMBIAS.A.**
Radicado	**050014003020 2021 0528 00**
Decisión	**Inadmite demanda**

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte instauró demanda ante la Superfinanciera entidad que se declaró incompetente para conocer de su solicitud y en sus hechos de la demanda no indicó ante qué sucursal hizo la solicitud de apertura de la cuenta que le fue negada.

Deberá el demandante indicar ante qué sucursal pretende la demanda.

Segundo: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

La parte actora deberá aportar el requisito de procedibilidad por tratarse de un proceso declarativo.

Tercero: La parte actora dirige la demanda ante Superfinanciera y no ante los jueces civiles.

Por lo que deberá adecuar la demanda indicando el juez natural a que corresponde y adecuar la demanda con los requisitos exigidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **34** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cabbelo Peluquería S.A.S. en liquidación y Alejandra María Urrea Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0529**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Cabbelo Peluquería S.A.S. en liquidación y Alejandra María Urrea Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS NM/L ($119.994.249.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($13.770.480.)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Christian Emmanuel Amortegui Borda** con **T.P.280.322.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

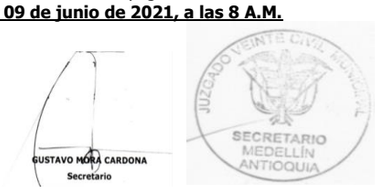

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Trianon S.A.S.
Demandado	Carolina Restrepo Monsalve, Luisa Fernanda Restrepo Monsalve y stefanía Zapata Mardini
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2021-00530**-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inmobiliaria Trianon S.A.S.** en contra de los señores **Carolina Restrepo Monsalve, Luisa Fernanda Restrepo Monsalve y Estefanía Zapata Mardini,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($1.333.378.),** por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020;** a razón de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($666.689.),** cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de agosto del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L ($5.536.800.),** por concepto de **OCHO (8) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021;** a razón de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L ($692.100.),** cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de octubre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Kely Johana Betancur Gómez T.P. Nro. 296.152. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

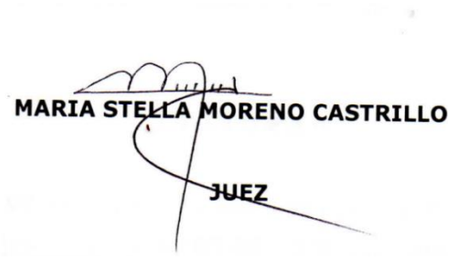

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

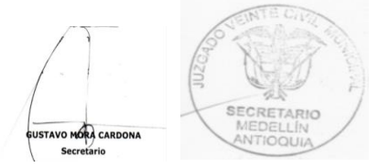

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandado	Yamile Del Socorro Moreno Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021** 0**0531** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados** en contra de la señora **Yamile Del Socorro Moreno Correa,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($15.455.663.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de febrero de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Esteban Salazar Ochoa con T.P. Nro. 213.323. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

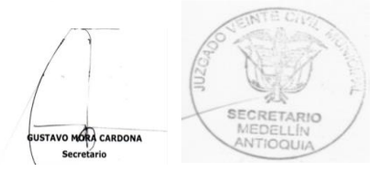

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**00**532**-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA C.C.98.560.650
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **TRM-948**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 09 de junio de 2021 a las 8:00 am**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado.	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C.43.074.142 LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA C.C. 1.036.612.078
Radicado.	020-**2021**-00**533**-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

Revisado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial mediante consulta en la misma fecha y del cual se deja constancia en el expediente La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria; el trámite se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca- Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142 y LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA, identificada con C.C. 1.036.612.078, por la cantidad de:

- **VIENTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESEINTA Y DOS CENTAVOS M/L ($29.558.455,62),** a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142 y LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA, identificada con C.C. 1.036.612.078, como capital contenido en el Pagare Nro.90000093193 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 27 de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISISTE MIL VEINTITRES PESOS M/L ($8.716.023.oo),** a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142, como capital contenido en el Pagare Nro.160099598 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04)

de febrero del año 2020, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 13 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

•

TERCERO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5127421** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con CC. Nro. 70.031.202 con T.P. Nro. 19789 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.
E-mail: notificacionelectronica@saavedramachado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**034** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 09 de junio de 2021 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Luis Echeverri Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**0534**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Luis Echeverri Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($58.342.936.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

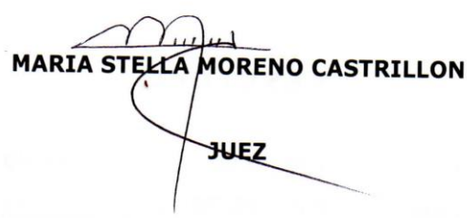

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 034,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario